REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2008-00164-00

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Abrase a pruebas el presente incidente de desacato, para el efecto se decretan las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE

Documentales. Las aportadas con los escritos de desacato

PARTE INCIDENTADA

Documentales. Las aportadas con los escritos de contestación al desacato

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

A. Decretase el interrogatorio de parte de RUTH MARLEN SABOGAL DE BELLO, en su calidad de incidentante, para lo cual se señala la hora de las **9:30 AM del día 17 de mayo de 2022.**

B. Decretase el interrogatorio de parte de los señores OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, MAURICIO GARZÓN QUITIAN y ANA JUDITHZA CUBILLOS LARA, en su calidad de representantes legales de la incidentada CAPITAL SALUD EPS-S, para lo cual se señala la hora de las **9:30 AM del día 17 de mayo de 2022.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2009-01689-00

Bogotá D.C. 6 de mayo de 2022

Se reconoce personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO para actuar como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Así mismo, se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS MACÍAS CARDONA, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, previo a ordenar la devolución de los dineros consignados en virtud la Acción de Tutela 2009-01689, por Secretaría ofíciese a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 para que, informe al Despacho si, en virtud de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 dentro del expediente SL255-2022 Radicación No. 65640 Acta 02, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue absuelta en su totalidad frente a las pretensiones elevadas por el señor LUIS CARLOS MACÍAS CARDONA y en consecuencia, resulta procedente efectuar la devolución del depósito por la suma de $208.895.233 realizado por la Aseguradora referida en virtud de la sentencia CC T-718 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual se ordenó el pago de la pensión de invalidez como medida provisional, hasta que la jurisdicción ordinaria laboral definiera el origen de la invalidez.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2012-00317-00

Bogotá D.C. 6 de mayo de 2022

Revisado el expediente, y considerando que:

1. Conforme lo manifestado por la accionante en la solicitud de apertura del incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de marzo de 2012 que ordenó:

"TERCERO: SE AUTORIZA *y ordena el transporte a la agenciada como a una acompañante adulta consecuente con las terapias que ella requiere, así como el autorizar* ***TRATAMIENTO INTEGRAL*** *respecto a los procedimientos, medicamentos y rehabilitación necesarios para el manejo adecuado de las enfermedades* ***SÍNDROME DE WEST y EPILEPSIA*** *que padece la menor agenciada, conforme lo enunciado en precedencia."*

2. Luego de haber requerido a **FAMISANAR EPS** en su calidad de incidentada, en correo electrónico del 2 de marzo de 2022, esta manifestó haber dado cumplimiento al Fallo de Tutela proferido el 30 de marzo de 2012, aportando prueba de la programación de la consulta por fisiatría y las terapias que se encontraban pendientes, situación que fue corroborada por la Accionante.

3. En tal sentido, se concluye la falta de mérito para continuar trámite incidental peticionado, toda vez que quien funge como representante legal de la **FAMISANAR EPS**, demostró el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sede Judicial.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar continuidad al incidente de desacato incoado por la señora MERY LUCEY LEGUIZAMÓN LÓPEZ en su calidad de representante de la menor SARA SOFÍA HOYOS LEGUIZAMÓN por cuanto se observa que el Ente accionado dio cumplimento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de marzo de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente asunto, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA: **6 DE MAYO DE 2022**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **DIANA PAOLA BERMUDEZ LOZANO**
ACCIONADA: **MEDIMAS EPS**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2014-00578-00**

De una revisión de las piezas procesales que militan en el expediente, se tiene, de una parte, que a través de Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS, y de otra, que con ocasión a lo anterior, la usuaria DANIELA ANDREA SERRATO BERMÚDEZ fue trasladada a la EPS FAMISANAR, empresa promotora de salud ante la cual la citada persona se encuentra afiliada actualmente.

Ahora, se encontraba pendiente en estas diligencias la materialización de la sanción impuesta a través de providencia del 9 de diciembre de 2020, consistente en pena pecuniaria y arresto, a nombre del señor Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS EPS hoy EN LIQUIDACION, medidas que por sustracción de materia, esto es, de cara al estado de liquidación de la incidentada MEDIMAS EPS, no pueden hacerse efectivas.

Finalmente, la incidentante, señora DIANA PAOLA BERMUDEZ LOZANO, en representación de su hija DANIELA ANDREA SERRATO BERMUDEZ, informó al Despacho que FAMISANAR EPS no ha venido prestando en oportunidad los servicios de salud requeridos por su hija, poniendo en amenaza el goce efectivo de su derecho a la salud.

Expuestas así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. DESVINCULAR del presente trámite al señor Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de Representante Legal de MEDIMAS EPS y en consecuencia **ORDENAR LA INAPLICACION** de la sanción impuesta en su contra mediante providencia del 9 de diciembre de 2020.

Segundo. En el evento de haberse elaborado las comunicaciones respectivas, **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL informándole lo aquí decidido, en especial que la orden de arresto contra el señor Freidy Darío Segura Rivera, así como la multa interpuesta fueron levantadas.

Tercero. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, esto es, en lo que respecta a MEDIMAS EPS, hoy EN LIQUIDACIÓN.

Cuarto. REQUERIR a la señora DIANA PAOLA BERMUDEZ LOZANO, para que en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación de esta decisión, informe al Despacho en detalle si DANIELA ANDREA SERRATO BERMUDEZ ya fue valorada a instancia de los especialistas respectivos y adscritos a FAMISANAR EPS; qué servicios prescritos por parte de los galenos tratantes de dicha entidad no le han sido autorizados y/o prestados, y/o qué solicitudes de prestación de servicios para la señora SERRATO BERMÚDEZ se encuentran pendientes de resolución, debiendo allegar los soportes documentales respectivos. Lo anterior, con el propósito de hallar mérito para una eventual apertura de desacato ahora en contra de FAMISANAR EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2015-01121-00

Bogotá D.C. 6 de mayo de 2022

Revisado el expediente, y considerando que:

1. Conforme lo manifestado RAQUEL PLATA GÓMEZ quien actuó como representante de su hijo SOL SEBASTIÁN JIMÉNEZ PLATA en la solicitud de apertura del incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de noviembre de 2015 que ordenó:

SEGUNDO: "En consecuencia, se confirma la medida provisional decretada y se ORDENA a la EPS SANITAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, proceda a autorizar la reclusión del accionante en un hogar protegido, para el tratamiento de la patología que padece, de acuerdo a las prescripciones otorgadas por su médico tratante."

2. Luego de haber requerido a la **EPS SANITAS S.A.S.** en su calidad de incidentada, en correo electrónico del 25 de noviembre de 2021 esta manifestó haber dado cumplimiento al Fallo de Tutela proferido el 19 de noviembre de 2015, quien informó que el agenciado egresó de la Clínica de la Paz en octubre de 2021 y que debe ser valorado por la Junta de Especialistas para definir la condición actual del paciente y su tratamiento, misma que fue agendada para el 1° de diciembre de 2021 a las 8:00 am en el Centro Médico Campo Abierto.

3. Revisada la contestación emitida por la **EPS SANITAS S.A.S.** así como la sentencia proferida para la Acción de Tutela, la accionante nunca solicitó que la prestación de los servicios de salud del representado se prestase a través de la IPS FUNDINSO y en consecuencia, el Despacho no se pronunció en tal sentido.

4. Conforme a la normatividad vigente, las EPS tienen libertad para conformar libremente su red de prestadores de servicios de salud, misma sobre la que sus afiliados pueden escoger dentro de las opciones ofrecidas, situación que en este

caso no ocurre pues FUNDINSO no hace parte de la contratación vigente de la EPS SANITAS S.A.S.

5. La parte incidentante se abstuvo de pronunciarse al requerimiento de fecha 3 de febrero de 2022 y la Personería de Bogotá del efectuado en Providencia del 11 de marzo de 2022.

6. En tal sentido, se concluye la falta de mérito para continuar trámite incidental peticionado, toda vez que quien funge como representante legal de la **EPS SANITAS S.A.**, demostró el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sede Judicial, en las condiciones en que fue ordenado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar continuidad al incidente de desacato incoado por la señora RAQUEL PLATA GÓMEZ quien actuó como representante de su hijo SOL SEBASTIÁN JIMÉNEZ PLATA, por cuanto se observa que el Ente accionado dio cumplimento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente asunto, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01310-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de envío y recibo de la citación al demandado IMER ANTONIO HURTADO ANGULO en la dirección electrónica antonystore01@gmail.com para que concurriera a recibir notificación del auto de mandamiento de pago librado en su contra.

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado IMER ANTONIO HURTADO ANGULO, toda vez que precisamente tan solo se trata del envío del citatorio, cuando ha debido procederse posteriormente con la remisión del aviso a la misma dirección electrónica y ello no ocurrió. Al respecto, se pone de presente a la mandataria judicial que la elaboración del aviso era de su incumbencia y no del Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a la apoderada del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado IMER ANTONIO HURTADO ANGULO, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo además la copia de la demanda y sus anexos, y sin que deba hacerse envío del citatorio y aviso, previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Asimismo, se advierte al extremo ejecutante que deberá informar al Despacho la formo como obtuvo la dirección electrónica antonystore01@gmail.com, según lo previsto en el Decreto Legislativo en mención.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que aclare, si lo que pretende es la cesión del crédito, por cuanto la figura de la cesión de derechos litigiosos no es procedente dentro del trámite de los procesos ejecutivos dado que, en este tipo de trámites, el derecho del acreedor es cierto y definido e incorporado en un título valor. De ser así, aporte escrito contentivo de tal figura suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01436-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN como curador ad litem de la demandada CONSTRUCCIONES GERONSA COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado NABIL EDUARDO QUIJANO GARCÍA, como curador Ad litem de la demandada CONSTRUCCIONES GERONSA COLOMBIA SAS.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico nabilq@gmail.com .

NOTIFÍQUESE,

edc

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00954-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la abogada MARTHA LILIA DÍAZ PEÑA, apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de renuncia al mandado conferido a la abogada MARTHA LILIA DÍAZ PEÑA, por parte del extremo demandante, toda vez que a pesar de haberse adjuntado la comunicación dirigida a su poderdante, no se acreditó la remisión de tal misiva por medio físico y/o electrónico**.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra MARTHA LILIA DÍAZ PEÑA que en todo caso el proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante proveído del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

edc

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-01324-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado BRANDON NICOLAS DÍAZ SILVA no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado BRANDON NICOLAS DÍAZ SILVA como curador ad litem de los demandados AG DIGITAL PRINT QUE QUIERES IMPRIMIR LTDA y JOSÉ ERNESTO ABELLO SEGURA.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada ANA JOSEFA PRISCILA PARADA PÉREZ, como curador Ad litem de los demandados AG DIGITAL PRINT QUE QUIERES IMPRIMIR LTDA y JOSÉ ERNESTO ABELLO SEGURA.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónica prispape@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE,

edc

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00324-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER EN CUENTA que el curador ad litem aquí designado MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, como curador ad litem de las personas indeterminadas, contestó la demanda en oportunidad.

Segunda. Por secretaría, dese cumplimiento a la directriz impartida en proveído del 13 de agosto de 2021, numeral tercero, esto es, proceder con el emplazamiento a la demandada ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO, a través del Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

edc

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA: **6 DE MAYO DE 2022**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **KARYN LORENA SIERRA LÓPEZ**
ACCIONADA: **MEDIMAS EPS**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2017-00540-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el que se pone de presente que no se ha obtenido respuesta frente al proveído de vinculación al Dr FARUK URRUTIA JALILE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.804, en su calidad de Liquidador de MEDIMAS EPS, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. Por Secretaría, requiérase nuevamente en la forma y términos del auto de fecha 22 de marzo de 2022, y adviértase en la comunicación que de mantenerse una actitud silente, se procederá con la imposición de las sanciones previstas en el inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo. Notifíquesele personalmente, adjuntadose copia del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Tercero. Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01160-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO BBVA en contra de PAULA HOLGUIN LORA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO BBVA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de PAULA HOLGUIN LORA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ

Por la suma de $11.646.046,oo por concepto de capital insoluto de la obligación.
Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por la suma de $785.216,oo, por concepto de intereses corrientes.
Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada PAULA HOLGUIN LORA, a través de curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero sin formular ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **M026300105187601845000298 33,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de septiembre de 2017 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$620.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01160-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. TENER por notificada a la demandada PAULA HOLGUIN LORA, a través del curador ad litem Dr. CAMILO ANDRES ESPITIA SANDOVAL, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero sin proponer algún medio exceptivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01337-00

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte FAMISANAR EPS de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 2 de noviembre de 2017, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir al Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA identificado con C.C. 79’146.216, en su calidad de Gerente General de FAMISANAR EPS para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2017, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, al Doctor ELIAS BOTERO MEJÍA identificado con C.C. 79’146.216 para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00112-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA, por parte del demandado, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código Genera del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA, en calidad de apoderado judicial del demandado MIGUEL DÍAZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido·

Segundo. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandad MIGUEL DÍAZ RAMÍREZ, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA:	**6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO:	**Incidente de Desacato**
ACCIONANTE:	**EMMA CECILIA TIBADIJA MONTAÑA (en representación de JOHAN CAMILO ROJAS TIBADIJA**
ACCIONADA:	**CAPITAL SALUD EPS -S**
EXPEDIENTE No.:	**110014003062-2018-00154-00**

Teniendo en cuenta el informe presentado por la accionante en fecha 28 de febrero de la anualidad en curso, por tratarse de hechos nuevos, ocurridos luego de que se profiriera el proveído de archivo de las diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Requerir a CAPITAL SALUD EPS –S, a través de sus representantes legales actuales **OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS** con Cédula de Ciudadanía No. 79.347.264, **MAURICIO GARZÓN QUITIAN** con Cédula de Ciudadanía No. 80497200 y **ANA JUDITHZA CUBILLOS LARA** con cédula de Ciudadanía No. 1.032.390.380, en su calidad de Representantes Legales actuales para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien frente a los servicios ordenados al paciente **JOHAN CAMILO ROJAS TIBADIJA** en fecha 10 de noviembre de 2021 a instancia del profesional de la salud GILBERTO EDUARDO MARRUGO P. Asimismo, deberán indicar quién es la persona responsable del cumplimiento a la sentencia de tutela fallada a favor del citado paciente, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional.

2. Comuníqueseles por el medio más expedito, anexando copia del escrito y documento anexo por la incidentante en fecha 28 de febrero de la anualidad en curso. Déjese constancia en el expediente.

3. Vencido el término del requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00034-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ISAENG SAS en contra de IVÁN RODRIGO LUNA CASTRO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ISAENG SAS, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de IVÁN RODRIGO LUNA CASTRO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 001

- Por la suma de $21.180.943,oo por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del 19 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 6 de febrero de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado personalmente en fecha 14 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 001**,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada formuló medios enervantes de defensa pero de forma extemporánea, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de febrero de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.050.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00034-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención al acta de notificación personal al demandado IVÁN RODRIGO LUNA CASTRO de fecha 14 de septiembre 2021, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. TENER por notificado al demandado IVÁN RODRIGO LUNA CASTRO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 14 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de manera extemporánea. Al respecto, tenga en cuenta la pasiva que el término con que contaba para ejercer su derecho y defensa y contradicción comenzó a correr el día 15 de septiembre y venció el día 28 siguiente, pues como se indicó en párrafo anterior la notificación personal tuvo lugar el 14 de septiembre y no el día 15.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO RUIZ SILVA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00092-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Conforme al mandato conferido a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido al abogado ANDRÉS MAURICIO NAVARRO OLIVA por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en calidad de apoderad judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00092-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SIERRA RAMÍREZ ASOCIADOS SAS en contra de demandados EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA, CARLOS EDUARDO VARGAS PRADILLA y OLGA PIEDAD SUA VANEGAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad SIERRA RAMÍREZ ASOCIADOS SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA, CARLOS EDUARDO VARGAS PRADILLA y OLGA PIEDAD SUA VANEGAS, para que se librara orden de pago en su favor por el capital así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Por la suma de $6.111.666,oo por concepto de cánones de arrendamiento causados durante los meses de agosto a noviembre de 2017.
Por la suma de $1.155.000,oo por concepto de las cuotas de administración causadas durante los meses de agosto a octubre de 2017.
Por la suma de $5.030.000,oo por concepto de cláusula penal pactada.
Por los intereses moratorios sobre el valor de la cláusula penal, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA, CARLOS EDUARDO VARGAS PRADILLA y OLGA PIEDAD SUA VANEGAS, personalmente, quienes dentro del término legal para excepcionar o pagar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento base de la ejecución**,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y las particulares de la Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$614.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00092-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA, CARLOS EDUARDO VARGAS PRADILLA y OLGA PIEDAD SUA VANEGAS, a través de las direcciones electrónicas r_efrain@hotmail.com , karlospra9@gmail.com y Olga_pi_sua@hotmail.com , respectivamente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA, CARLOS EDUARDO VARGAS PRADILLA y OLGA PIEDAD SUA VANEGAS, personalmente, quienes dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00184-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a la solicitud de aclaración del proveído por el que se impartió la declaratoria de terminación del proceso, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada, se advierte a la mandataria judicial que el Despacho no cometió ningún equívoco, si en cuenta que en el escrito contentivo de la solicitud de terminación se indicó de manera expresa que se trataba de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y no de PAGO TOTAL como se afirma, en ese sentido, y de acuerdo a lo informado en escrito presentado ante esta oficina por la Dra CAROLINA ABELLA OTÁLORA, deberá entonces es aclararse el escrito de terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del proveído de fecha 11 de mayo de 2021, presentada por el extremo actor.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, si es el caso, aclare la solicitud de terminación del proceso, en el sentido de indicar si operó un pago total o parcial de la deuda.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00243-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

3. Previo a reconocerle personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que manifieste su aceptación al poder otorgado dado que, el aportado no fue suscrito de su parte ni remitido a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00392-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuento lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.9

RADICADO: 110014003062-2019-00466-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de envío y recibo de la citación al demandado CARLOS JORGE CELEDON ALBORNOZ en la dirección física Calle 124 # 9-59 Edifico Center II, para que concurriera a recibir notificación del auto de mandamiento de pago librado en su contra.

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificado al demandado CARLOS JORGE CELEDON ALBORNOZ, toda vez que precisamente tan solo se trata del envío del citatorio, cuando ha debido procederse posteriormente con la remisión del aviso a la misma dirección y ello no ocurrió. Al respecto, se pone de presente a la mandataria judicial que la elaboración del aviso era de su incumbencia y no del Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a la apoderada del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que materialice el trámite de notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado CARLOS JORGE CELEDON ALBORNOZ, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo además la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00482-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado MAURICIO MORENO PRIETO, por parte de la sociedad demandada, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código Genera del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **RECONOCER** personería para actuar al abogado MAURICIO MORENO PRIETO, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada MANUFACTURAS MM SAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada MANUFACTURAS MM SAS, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00875-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 3 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00931-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

3. Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 6 de mayo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

3.1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

3.2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

3.3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

3.4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

3.5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

3.6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-00935-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso y en atención a la solicitud de desplazamiento de embargo elevado por la demandante, por Secretaría efectúese la corrección del Oficio No. 1952 del 15 de noviembre de 2019 informando que, el presente asunto se trata de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL y la orden de embargo debe ser inscrita con preferencia a aquellas registradas como garantía personal.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00975-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

3. Previo a reconocerle personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que manifieste su aceptación al poder otorgado dado que, el aportado no fue suscrito de su parte ni remitido a través de su correo electrónico.

4. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofíciese a la EPS SANITAS S.A.S. para que, informe los datos de contacto del demandado, incluyendo su dirección física, dirección electrónica, datos de su empleador y números telefónicos registrados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01005-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que, la orden de embargo emitida para el vehículo objeto de cautela se encuentra vigente el Despacho ordena su aprehensión.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo (motocicleta) de **PLACA AUH75**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01005-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a la parte demandante para que, aporte los documentos que acreditan el trámite de notificación por aviso y que fueron remitidos a los demandados dado que, tan solo obran en el expediente los citatorios efectuados en septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01019-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01019-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a la solicitud elevada por el actor en correo electrónico del 14 de enero de 2022, por Secretaría ofíciese al BANCO DE BOGOTÁ S.A., al BANCO POPULAR S.A., al BANCO DE OCCIDENTE S.A., al BANCO AV VILLAS S.A., al BANCO FINANDINA S.A., a BANCOLOMBIA S.A., a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y al BANCO ITAU S.A. para que, informen sobre el trámite impartido al Oficio No. 1971 del 19 de noviembre de 2019, así como la constancia de los depósitos judiciales efectuados a favor de este proceso.

Por otra parte, frente a la FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ha de señalarse que, la respuesta emitida por la Entidad obra a folio 20 del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01069-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en auto proferido el 17 de abril de 2020 se tuvo por notificado al demandado manifestando que este guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda y se requirió a la demandante para que se manifestara por el acuerdo de pago aportado omitiendo que, el señor JORGE MANUEL MÉNDEZ CAICEDO se notificó de manera personal tal como se evidencia en Acta del 9 de octubre de 2019 y que, en Providencia del 26 de noviembre de 2019 se le reconoció personería a su abogado y se corrió traslado a la parte actora de la contestación aportada, quien guardó silencio. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la providencia calendada diecisiete (17) de abril de 2020 mencionada.

Por otra parte, en atención al trámite de notificación aportado por la demandante, mismo que fue realizado conforme al Decreto 806 de 2020, así como a la solicitud de sentencia, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. deberá estarse a lo manifestado en el inciso precedente.

Acorde con lo expuesto, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que se manifieste frente al acuerdo de pago aportado por la pasiva e informe cuál es el estado actual de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01087-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial del 9 de febrero de 2022, las partes deberán estarse a lo ordenado en Providencia de esta misma fecha dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01087-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 16 de diciembre de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01101-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

Previo a tener en cuenta la sustitución al poder allegada, esta deberá ser ratificada por la parte actora teniendo en cuenta que, fue presentada con posterioridad a la renuncia del abogado reconocido en el proceso.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada y ratifique el poder sustituido al abogado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA: **6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **ALFONSO ARISTOTELES MAZABEL MENESES**
ACCIONADA: **ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2020-00666-00**

Teniendo en cuenta que el señor ALFONSO ARISTOTELES MAZABEL MENESES promovió incidente de desacato en contra de ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. al considerar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial en fecha 27 de octubre de 2020, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., a través de su representante legal actual para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela en mención e indique quién es la persona responsable de su cumplimiento, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal.

2. Requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que de forma inmediata informe el domicilio, correos electrónicos tanto personales como institucionales de los representantes legales de ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

3. Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

4. Vencido el término del requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA:	**6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO:	**Incidente de Desacato**
ACCIONANTE:	**SOL MERY SILVA GUTÍERREZ**
ACCIONADA:	**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A.**
EXPEDIENTE No.:	**110014003062-2020-00792-00**

Teniendo en cuenta que el curador ad litem JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO como curador ad litem del señor RAMÓN QUINTERO LOZANO en su calidad de representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA SUAREZ, como curador Ad litem del señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, en su calidad de Representante Legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico abogada.marthaolaya@gmail.com .

CUARTO. ENVIESE copia de la presente providencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA:	**6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO:	**Incidente de Desacato**
ACCIONANTE:	**RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
ACCIONADA:	**CAPITAL SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
EXPEDIENTE No.:	**110014003062-2020-00815-00**

El Despacho se abstiene de admitir a curso el trámite incidental propuesto por el señor RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, si en cuenta se tiene que aquel no cuenta con fallo favorable a su nombre, pues la sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2020 que resolvió la petición de amparo, se negó tras haber acaecido la figura del hecho superado, de ahí que no concurren los presupuestos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA:	**6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO:	**Incidente de Desacato**
ACCIONANTE:	**JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ**
ACCIONADA:	**LICETH DEL CARMEN MARTÍNEZ NOGUERA**
EXPEDIENTE No.:	**110014003062-2020-00861-00**

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado, **RESUELVE:**

Único. REQUIERASE a ambas partes para que en el improrrogable término de tres (3) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien frente al cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el pasado 23 de marzo, para lo que deberán allegar los soportes físicos respectivos, so pena de continuar con el trámite respectivo.

Por secretaría, contrólese el término en mención y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00886-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a la solicitud de adición del auto por el que se libró la orden de pago exorada, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, el Juzgado, se niega toda vez que pese a que en el auto de mandamiento de pago no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en fue firmado a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, 29 de abril de 2021, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

Ahora, la parte demandante a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado HUMBERTO OSPINA SÁNCHEZ, a través de la dirección electrónica hospinasanchez@hotmail.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de adición del mandamiento de pago, presentada por el extremo actor por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. TENER por notificado al demandado HUMBERTO OSPINA SÁNCHEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 11 de junio de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00886-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de HUMBERTO OSPINA SÁNCHEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de HUMBERTO OSPINA SÁNCHEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉS 2464765 y 5335773008206821

- Por la suma de $23.834.182,oo por concepto de capital.
- Por la suma de $524.400,oo, por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre los capitales anteriores, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado personalmente en fecha 11 de junio de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés **2464765 y 5335773008206821,** documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.200.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-0908-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor**.**

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-20220-00940-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial (endosataria en procuración), y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuento lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00942-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERMÁN EDUARDO ROA FANDIÑO-

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GERMÁN EDUARDO ROA FANDIÑO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 6010081954

- Por la suma de $1.717.633,oo por concepto de doce (12) cuotas en mora.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- $728.549, por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 44372178

- $23.180.022,oo por concepto de capital acelerado
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado personalmente en fecha 4 de junio de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa

irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés **6010081954 y 44372178,** documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.280.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00942-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado GERMÁN EDUARDO ROA FANDIÑO, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado GERMÁN EDUARDO ROA FANDIÑO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente en fecha 4 de junio de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00952-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a la solicitud de corrección del auto por el que se libró la orden de pago exorada, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado, Dispone:

Único. NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte actora por conducto de su mandatario judicial, toda vez que pese a que en el auto de mandamiento de pago no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en fue firmado a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, 29 de abril de 2021, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00990-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a las solicitudes de fijación del monto de la caución ordenada en proveído del 29 de abril de 2021 y de envío del expediente digital, presentadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ADVERTIR a la parte actora que deberá prestar caución por la suma de **$557.000,oo M/cte**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

Segundo. Por Secretaría, remítase al abogado de la parte actora, el link de acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00148-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial manifestó su deseo de desistir de la prueba extraprocesal solicitada, por cuanto la sociedad convocada reconoció la obligación adeudada, procediendo además con su pago total.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Artículo 314. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas".*

A su vez, el artículo 77 del Código General del Proceso establece

> *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*
>
> *El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*
>
> *(. . .)*
>
> *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, no disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".*

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, aunado a que en las diligencias obra poder conferido a su nombre con facultad expresa de desistir.

Expuestas así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba extraprocesal solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00254-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral 1 del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021 el cual quedará así:

"**$32.286.548,oo** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00463-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00501-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 13 de enero de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00509-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 9 de febrero de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00547-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 3 de febrero de 2022, se decreta la suspensión del presente asunto hasta el 9 de mayo de 2027, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.

2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron **sobre el salario de la demandada**, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00563-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Se niega por improcedente la reforma de la demanda presentada por la demandante en correo electrónico del 3 de mayo de 2022 teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 93 del Código General del Proceso:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas."

Acorde con la norma en cita téngase presente que, el Código General del Proceso no permite la reforma del tipo procesal que para este asunto corresponde, tal como se manifestó en el escrito de subsanación, a un proceso ejecutivo simple y no a uno para la efectividad de la garantía real, al que se le imparte un trámite diferente.

Por otra parte, en gracia de discusión si se accediera a la reforma del trámite procesal, la parte actora debe tener en cuenta que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 468 del Código General del Proceso, en la efectividad de la garantía real el pago de la obligación se efectúa exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda; por lo que, la demanda se dirige únicamente contra su titular así este no haya suscrito el pagaré; por lo que, para el presente caso se estaría sustituyendo por completo la parte demandada si se tiene en cuenta que, se negó el mandamiento de pago contra la señora OLGA LUCÍA PRECIADO en Providencia del 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00569-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00593-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 2 de diciembre de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00603-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01098-00

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Previo a continuar con el trámite del presente incidente, por Secretaría inténtese la notificación del auto proferido el 30 de marzo de 2022 al correo electrónico aptorresg@cruzblanca.com.co, a través del cual se emitió la contestación para la Acción de Tutela principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01260-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso final del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2022 el cual quedará así:

"**RECONOCER** personería al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido".

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01319-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01335-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LAURA CATALINA PINTO** contra **HERNÁN DAVID CELI GARCÍA** y **MARÍA PAULA ARIAS ÁVILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO" aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de **$10'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación que debió ser pagado el 4 de agosto de 2021.

2. Por la suma de **$3'000.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en el contrato, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **TOMÁS FELIPE CORREA PARRA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA: **6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **LAURA CRISTINA PINZÓN VÁRGAS**
ACCIONADA: **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2021-01352-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el que se pone de presente que no se ha obtenido respuesta al requerimiento hecho por auto del 2 de marzo de 2022, con destino a la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. Por Secretaría, requiérase nuevamente en la forma y términos del auto de fecha 2 de marzo de 2022, salvo lo dispuesto en el numeral 2, y adviértase en la comunicación que de continuarse con la actitud silente, se procederá con la imposición de las sanciones previstas en el inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo. Notifíqueseles personalmente, adjuntándose copia del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Tercero. Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA:	**6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO:	**Incidente de Desacato**
ACCIONANTE:	**FRANCISCO ALONSO CHICA CAÑAS**
ACCIONADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
EXPEDIENTE No.:	**110014003062-2022-00065-00**

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte incidentante a través de su apoderada judicial, referente al cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela y desistimiento de estas diligencias, el Juzgado se abstiene de admitir a curso el trámite incidental y, en consecuencia, se ordena el archivo del mismo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00077-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Se niega por extemporánea la solicitud de adición del auto proferido el pasado 7 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, *"los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*; sin embargo la petición elevada fue radicada tan solo hasta el 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00082-00

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte accionante mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A. de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir al Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS identificado con C.C. 79’347.264, en su calidad de Gerente General de CAPITAL SALUD EPS – S y a la Doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR identificada con C.C. 43’846.168 como Representante Legal Judicial de AUDIFARMA S.A. para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, requerir al Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS identificado con C.C. 79’347.264, en su calidad de Gerente General de CAPITAL SALUD EPS – S y a la Doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR identificada con C.C. 43’846.168 como Representante Legal Judicial de AUDIFARMA S.A. para que, en el término de tres días acrediten el cumplimiento del fallo mencionado.

CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA:	**6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO:	**Incidente de Desacato**
ACCIONANTE:	**MARÍA NELVIA MÉNDEZ**
ACCIONADA:	**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
EXPEDIENTE No.:	**110014003062-2022-00086-00**

Previo a resolver sobre el trámite incidental de la referencia, y atendiendo el informe secretarial que antecede, en el que se pone de presente que la sentencia de tutela proferida por este Despacho en fecha 18 de febrero de 2022 fue impugnada, sin que hasta la fecha se hubiera notificado a esta oficina judicial la decisión adoptada por el superior, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, requiérase al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que informe a este Despacho las resultas de la impugnación formulada en el interior de la acción constitucional de la referencia. Lo anterior, en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Una vez se obtenga la información exorada, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00126-00

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Previo a continuar con el trámite del presente incidente, por Secretaría inténtese la notificación del auto proferido el 30 de marzo de 2022 al correo electrónico notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, dirección obtenida de la página web de la Entidad incidentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00190-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el abogado FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUERRERO, apoderado de la parte demandante, desistió de las pretensiones de la demanda, y toda vez que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para desistir conforme lo señalado en el poder aportado, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES efectuado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios a cargo de la parte actora, por no aparecer causados.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00224-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ELMER EULISES ESCOBAR RAMÍREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 00130158009609077710

PRIMERO: $11.807.701,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**,** representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00252-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

De cara a la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta Ciudad, se tiene que el Despacho Comisorio No. 044 de 9 de noviembre de 2021 se encuentra dirigido al *"ALCALDE LOCAL ZONA RESPECTIVA, INSPECTOR DE POLICÍA Y/O JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O CONSEJO DE JUSTICIA"*, esta Oficina Judicial se abstendrá de auxiliar la comisión, en tanto el inciso inicial del Art. 37 del C. G. del P. refiere en lo pertinente que *"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**."*; y a su turno el Art. 6º *ibídem* señala que *"**El juez deberá practicar personalmente todas** las pruebas y l**as demás actuaciones judiciales que le correspondan**. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice."*, y de allí que aun cuando el Art. 38 *ejusdem* autorice a los jueces para comisionar a las autoridades judiciales de igual categoría – tal como ocurre en este caso, ello se encuentra limitado por la necesidad de tal encargo, lo cual se echa de menos en el presente asunto, pues tanto el Juzgado comitente como el comisionado cuentan con similares cargas y competencias, de suerte que improcedente resultaría acoger y llevar a cabo la diligencia de secuestro que es objeto de la comisión.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad creados para este tipo de diligencias fueron los mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017** proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más no los de categoría de municipales que transitoriamente fueron transformados mediante el Acuerdo PCSJA18-11127.

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de auxiliar el Despacho Comisorio No. 044 del 9 de noviembre de 2021, procediendo entonces con su devolución a la parte interesada para que proceda con su diligenciamiento ante las restantes autoridades que fueron comisionadas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00254-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **PAOLA ANDREA MESA JARAMILLO** en contra de **KELLY JOHANNA MARTÍNEZ JIMÉNEZ.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00256-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Johana Andrea Ramírez Rodríguez,** en contra de **Germán Franclin Reyes Buitrago y Alcides Quevedo Hernández**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aclarar si depreca el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de las mismas es idéntico, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento en el pago, conforme lo previsto en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, así como el precedente jurisprudencial existente, y en tal sentido, de encontrarlo pertinente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00266-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Por resultar procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA** del de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, que devengue el demandado OSCAR IGNACIO ALMECIGA QUECANO como funcionario de la RAMA JUDICIAL. Insértese el número de identificación de la pasiva.

Limítese la medida a la suma de $5.700.000,oo.

Líbrese oficio con destino al pagador, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

[1] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00266-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES TAYRONA MANZANA D, PH** contra **OSCAR IGNACIO ALMECIGA QUECANO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. $601.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2018.

2. $630.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2019.

3. $681.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2020.

4. $696.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2021.

5. $58.000,oo, correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de enero de 2022.

6. $38.000,oo, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2016.

7. $35.000,oo correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de abril y mayo de 2018.

8. $40.000,oo correspondiente a la cuota de sanción por inasistencia a asamblea en el mes de abril de 2016.

9.$44.000,oo correspondiente a la cuota de sanción por inasistencia a asamblea en el mes de abril de 2017.

10. $58.000,oo correspondiente a la cuota de sanción por inasistencia a asamblea en el mes de octubre de 2021.

11. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

12. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00274-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL** contra **LUZ ADRIANA RIVERA HENAO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6103

PRIMERO: $4.321.000,oo por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de octubre de 2019 y hasta febrero de 2022, cada una por valor de **$149.000,oo.**

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: $1.043.000,oo por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

FECHA:	**6 de mayo de 2022**
CLASE DE PROCESO:	**Incidente de Desacato**
ACCIONANTE:	**SARA LUCÍA AGUILERA ROMERO**
ACCIONADA:	**COMPENSAR EPS e INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**
EXPEDIENTE No.:	**110014003062-2022-00275-00**

Teniendo en cuenta que la señora SARA LUCÍA AGUILERA ROMERO promovió incidente de desacato en contra de COMPENSAR EPS e INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT al considerar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial en fecha 17 de marzo de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a COMPENSAR EPS e INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT., a través de sus representantes legales actuales para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en mención e indiquen quién es la persona responsable de su cumplimiento, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal.

2. Requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que de forma inmediata informe el domicilio, correos electrónicos tanto personales como institucionales de los representantes legales de COMPENSAR EPS e INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT.

3. Comuníqueseles por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

4. Vencido el término del requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00311-00

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Previo a continuar con el trámite del presente incidente, se requiere al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN identificado con la C.C. 12’103.957 para que, adicione la contestación emitida el 28 de abril de 2022 por el partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, aportando la contestación emitida para el derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2021 por el señor VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO así como su constancia de envío a la dirección por el informada, recordando en todo caso que dicha respuesta debe resolver ya sea positiva o negativamente cada una de las solicitudes elevadas por el Actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00496-00

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **NORMAN MURILLO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 99923783508

PRIMERO: **$10.273.748,22,oo** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: $1.885.004,54, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: $876.374,05, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **EDUARDO TALERO CORREA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)